

# El control constitucional de la justicia transicional en Colombia, frente a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Corina Duque Ayala\*\**

## Resumen

La Corte Constitucional mediante sentencia C 579 de 2013 ejerció su control abstracto en algunos artículos de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo No 01 de 2012.

En este artículo se realiza una síntesis de los aspectos más importantes de la sentencia a la luz de los requerimientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado colombiano, respecto de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, con ocasión de los fallos en los cuáles ha sido condenado por violación a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Palabras claves:** Control constitucional, control convencional difuso, justicia transicional.

## Abstract

The Constitutional Court ruling C 579 2013 Abstract exercised his control in some articles of the constitutional reform contained in Legislative Act No 01 of 2012.

This article summarizes the most important aspects of the judgment in the light of the performed requests made by the Inter-American Court of Human Rights to the Colombian State, regarding the rights to truth, justice and reparation, during failures in what has been convicted of violation of the rights enshrined in the American Convention on human rights.

**Keywords:** Constitutional Control, conventional fuzzy control transitional justice.

---

Recepción del Artículo: 2 de julio de 2014

Aprobación del Artículo: 2 de septiembre de 2014

\* El presente artículo es producción académica del Proyecto de Investigación titulado: "Ilegitimidad de la Justicia" financiado con recursos económicos de la Embajada de Francia en Colombia, y que a la fecha se está ejecutando, siendo la Autora del artículo investigadora en el mismo.

\*\* Docente de Programas de Posgrado en las Facultades de Derecho de las universidades Militar, Sergio Arboleda y Santo Tomás. Doctora en Derecho Público de la Universidad de Burdeos-Francia. Correo electrónico: corinaduque@gmail.com

## Introducción

La Corte Constitucional colombiana en de la sentencia C 579 de 2013 estudió la exequibidad de algunos artículos contenidos en el Acto Legislativo No 01 de 2012 (Presidencia de la República), que desarrolla el Marco Jurídico para la Paz. A continuación se reseñarán y estudiarán los principales aspectos de este fallo, no sin antes recordar algunos antecedentes de ésta reforma constitucional.

En la segunda parte, se sintetizarán los requerimientos y lineamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los diferentes fallos contra el Estado colombiano, expedidos en las últimas dos décadas, en lo relacionado con la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, con el fin de verificar si éstos fueron incluidos o no en el Marco Jurídico para la Paz. Finalmente se harán algunas recomendaciones que permitan avanzar en la implementación de la justicia transicional en el país.

### I. El control de la Corte Constitucional realizado al Marco Jurídico para la paz

#### A. Antecedentes

El Marco Jurídico para la Paz es una iniciativa que busca otorgarle herramientas jurídicas al Gobierno para encarar las negociaciones de paz con grupos armados al margen de la ley. Una fórmula, por tanto, para facilitar tales negociaciones, acogiendo los estándares que permiten la llamada “Justicia Transicional”.

Aunque el siglo XIX dejó para Colombia un amplio derrotero de negociaciones de paz e indultos, producto de sus múltiples

guerras civiles, el Estado actual y la sociedad se han visto abocados a buscar salidas a las normas vigentes con criterios pragmáticos y realistas, a fin de poner término al conflicto interno que se ha prolongado por más de 50 años. Una rápida mirada a lo que ha sucedido en esta materia en las últimas décadas, demuestra que el Marco actual por la Paz es una nueva alternativa puesta en marcha para tratar de dejar atrás la violencia promovida por los grupos insurgentes y enfrentada por las fuerzas oficiales, no siempre respetando los Derechos Humanos, tanto de la población civil, no involucrada en el conflicto, como de los miembros de los grupos rebeldes. (Liévano Aguirre, 2004)

El primer rastro de los ensayos de paz en la Colombia contemporánea se ubica en 1953, cuando el entonces presidente Gustavo Rojas Pinilla, (SERPA ERAZO, (1999), p. 557) decidió apelar a la amnistía contra entrega de armas, como fórmula del momento para ponerle fin a la violencia partidista que ensangrentó los campos del país. Cuando Rojas dio su “golpe de opinión” en junio del mismo año y prometió que no se derramara más sangre a nombre de los partidos políticos, fue claro en que el camino escogido tenía que ser el perdón judicial.

Fueron pactos que inicialmente favorecieron a los alzados en armas que, a nombre del liberalismo, se habían constituido en grupos guerrilleros. Pero igualmente, los decretos de amnistía e indulto se extendieron a otros agentes promotores de la violencia política (miembros de la Policía, jefes de los directorios políticos, etc). En la década de los noventa, varios grupos guerrilleros de orientación ideológica de izquierda como el EPL, (Matta, 2002) la corriente de renovación socialista disidente del ELN (Medina,

2012) - o simplemente nacionalistas como el M-19, (Castañeda, 1995) se acogieron a procesos de paz que llevaron a su desmovilización y entrega de armas. En todos estos casos, el Congreso Nacional debió expedir leyes de amnistía e indulto a favor de los desmovilizados.

El escándalo de la Parapolítica a inicios de la década del 2000 (Semana 2006) en Colombia, evidenció cómo estos recursos ilegales provenientes del tráfico de drogas liderado por los diferentes actores armados al margen de la ley, se fueron incrustado en lo más profundo de nuestra economía, en casi todos los sectores, al ser sus cabecillas grandes propietarios de tierras, quienes ostentan hoy el poder político y económico de la región y cuentan con una sofisticada organización para gestionar los sectores de punta del país, amén de su organización para seguir manejando el negocio de la droga, lo que está dejando por fuera a las “clases que tradicionalmente detentaban el poder” para encontrarnos hoy con una economía al mando de la mafia internacional.

En el 2002, el Presidente Uribe Vélez le apostó a la acción militar para acabar con los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN, al tiempo que iniciaba conversaciones con los grupos de autodefensa de derecha, ligados al tráfico de estupefacientes.

Esta negociación con las autodefensas, bajo el marco legal de la llamada Ley de Justicia y Paz, ambientada por el gobierno en el contexto de la justicia transicional, debió ser ajustada por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia a fin de hacerla compatible con el Estado de Derecho; pero cuando el Estado, a partir de sus altos tribunales, impuso sus condiciones a la accidentada negociación de paz con las autodefensas sus

jefes quisieron volver al rearme, a la continuidad del negocio del narcotráfico. En su nueva confrontación con el Estado, terminaron extraditados a los Estados Unidos por este delito, sin que fueran condenados por el sinnúmero de crímenes de lesa humanidad que habían cometido en el país.

El gobierno de Juan Manuel Santos, que sucedió al de Uribe Vélez en 2010, inició negociaciones con el más poderoso grupo guerrillero, las FARC, a fin de lograr su desmovilización y reintegración a la vida civil de sus militantes. Para este propósito presentó y logró la aprobación por el Congreso de una reforma a la Constitución denominada “Marco Jurídico para la Paz” que busca regular la terminación del conflicto armado interno dentro de los parámetros constitucionales; para ello autoriza la creación de mecanismos de justicia transicional realistas que permitan facilitar una desmovilización masiva de los grupos armados ilegales, así como garantizar a las víctimas del conflicto, sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Es importante resaltar que la verdadera raíz del conflicto armado en Colombia, no ha sido únicamente la violencia política, sino el problema de la propiedad de la tierra, concentrada siempre en pocas manos, así como la disputa por la propiedad y posesión de la misma ¿Qué ocurre hoy en la tierra de las bananeras? ¿Por qué se disputan los actores armados al margen de la Ley este territorio? Para comprender el problema de la tierra en Colombia, se debe empezar por comprender el enredo en nuestras jerarquías desde el poder económico y desde el poder político. Para aproximarnos a esta realidad del repoblamiento del territorio en los últimos cien años, en el país, se quiso también, traer

a colación, algunos apartes de la obra del Gerney Ríos González “Guerra y paz”, (2008) quien afirma:

“(…) Los asuntos de la propiedad, distribución e ingreso de la tierra y sus posibilitadores económicos son en Colombia, el esencial conflicto de operatividad de los recursos naturales, primordialmente los referentes al petróleo, la biodiversidad o reforestación, matemáticamente por los enlazamientos geosocioeconómicos y políticos generadores de la violencia con todos los coloridos. Es aquí, donde la conservación e implementación de los bosques y el medio ambiente constituyen parte integral de la resolución del problema agrario”.

“(…) La no solución del conflicto agrario en Colombia es factor contundente de la proliferación de la violencia, en sus diferentes colores oscuros, el deseo de resolver el problema del sector primario, por el fomento de la urbanización y la expulsión de los labriegos de las áreas rurales, motivado por distintos mecanismos, desembocó en un proceso escalonado, sin embargo, acumulativo y retroalimentado de los diversos modelos de barbarie. En contravía, se debe tomar el sendero de la consolidación de las economías campesinas, en un proporcionado e idóneo nivel con la agroindustria y la propiedad territorial, regulado bajo la prédica, “la tierra es para quien la trabaja y la pone a producir con sentido colectivo”.

“(…) Uno de los escenarios más evidentes para comenzar a construir la paz en Colombia, es el entorno rural y de análoga manera, éste ha sido el espacio histórico de guerra, donde el conflicto geosocioeconómico tiene sus manifestaciones contundentes”.

“(…) Si bien las áreas urbanas acunian diversas formas de violencia, buena parte de ellas son consecuencia de los procesos de

descomposición y de vehemencia salvaje en el sector primario. El acceso al recurso tierra y su aplicación productiva es de hecho la piedra angular del conflicto en el ambiente rural, en la medida que constituye un factor de enriquecimiento y de poder, es aquí donde el tema de la reforma agraria seguirá vigente”.

Se comparte la aproximación del autor respecto de la explicación de nuestra realidad, a partir de la búsqueda de las causas de la violencia y la barbarie en nuestros campos. En Colombia, el poder económico se encuentra concentrado en pocas manos y el gobierno protege abiertamente los intereses individuales de éstas, interactuando con ellos en las decisiones políticas. La democracia, a pesar de haber concebido con esquemas participativos, sigue funcionando en la práctica para un grupo reducido de ciudadanos, quienes se benefician al controlar las instituciones del Gobierno, en detrimento del resto de la población.

La concentración de la riqueza se ha venido acelerando en la última década, hoy la mayoría de la población vive en condiciones de pobreza. La tierra y el capital se concentra en pocas manos y las grandes extensiones de cultivos buscan satisfacer las nuevas exigencias de la globalización, tales como el mercado de los combustibles alternos –alcohol combustible- que están demandando las grandes potencias, todo esto en detrimento de miles de colombianos con vocación agrícola quienes han tenido que desalojar los campos, al no contar con los recursos económicos para poder competir con los nuevos cultivos apoyados por empresas transnacionales. (Pulecio Franco, 2012)

Adicional a este problema del campo, en las grandes urbes se observa la especulación

financiera y comercial, propietarios de miles de locales comerciales y viviendas para arrendar y múltiples intermediarios de la usura.

El Marco Jurídico para la Paz busca implementar la justicia transicional y así facilitar las negociaciones con los diferentes actores armados al margen de la ley, lo que permitirá avanzar en un proceso de paz, en la búsqueda de la reconciliación nacional con miras a llegar a acuerdos económicos y sociales que sirvan para disminuir las desigualdades sociales y consolidar el Estado Social de Derecho.

A continuación se hace un análisis del control constitucional efectuado a varios artículos de esta reforma constitucional.

## **B. El control de la Corte Constitucional**

En la sentencia C-579 de 2013, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de varios artículos de dicha reforma a la Carta, de conformidad con varios precedentes sobre la competencia de dicho Tribunal para revisar la constitucionalidad de los actos reformativos de la Constitución.<sup>1</sup>

La Corte determinó que existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. Al respecto, se expresó en los siguientes términos

“En virtud de este mandato, existe la obligación de: (i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario”.

Constató que la reforma introducida mediante el Acto Legislativo demandado partió de la base de que para lograr una paz estable y duradera

*“es necesario adoptar medidas de justicia transicional. En ese sentido dispuso: “(i) la creación de criterios de selección y priorización que permitan centrar esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; (ii) la renuncia condicionada a la persecución judicial penal y; (iii) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la aplicación de penas alternativas, de sanciones extrajudiciales y de modalidades especiales de cumplimiento”.*

La Corte en este fallo, debía determinar si los elementos de justicia transicional introducidos por el “Marco Jurídico para la Paz” eran incompatibles con el pilar esencial de la democracia que exige respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, a través del cumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; y verificar si el cambio implicaba una sustitución de la Constitución o de alguno de sus ejes fundamentales.

Para llevar a cabo este análisis, la Sala Plena partió de reconocer la necesidad de efectuar una ponderación entre diferentes principios y valores como la paz y la reconciliación, y

<sup>1</sup> Uno de los precedentes fue la Sentencia C-141 de 2010 que convocó a referendo para votar por la reelección indefinida del Presidente de la República, habiendo declarado inexecutable la misma, por atentar contra pilares de la Constitución del 91, tales como la alternancia en el poder y el equilibrio de poderes.

los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Consideró que para alcanzar una paz estable y duradera es legítimo adoptar medidas de justicia transicional, como los mecanismos de selección y priorización. La Sala examinó si la posibilidad de centrar esfuerzos en la investigación penal de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, garantiza o no el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia.

Concluyó que en virtud de los instrumentos de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, y los pronunciamientos de sus intérpretes, es legítimo que se dé una aplicación especial a las reglas de juzgamiento, siempre y cuando se asegure que, como mínimo, se enjuiciarán aquellos delitos.

En cuanto a imputar los delitos solo a sus máximos responsables, la Corte consideró que el Estado no renuncia a sus obligaciones por las siguientes razones:

*“(i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) se contribuye eficazmente a desvertebrar las macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición.”*

También analizó la renuncia condicionada a la persecución penal. Aclaró que la figura se encuentra limitada desde el propio

Acto Legislativo, por cuanto aplica para los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, conforme con los estándares internacionales. Sumado a ello, precisó que la renuncia se revocará de no cumplirse con los requisitos contemplados por la norma. Dentro de estas condiciones se encuentran, como mínimo, la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad, la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de menores en calidad de combatientes.

Finalmente, explicó que la renuncia condicionada a la persecución penal se justifica al ponderar la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar, con el deber de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos en la búsqueda de una paz estable y duradera.

La Corte determinó que los mecanismos de suspensión condicional de ejecución de la pena, sanciones extrajudiciales, penas alternativas y las modalidades especiales de cumplimiento, no implican, por sí solos, una sustitución de los pilares esenciales de la Carta, siempre que se encuentren orientados a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, con observancia de los deberes estatales de investigación y sanción de las graves violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, consideró necesario fijar los siguientes parámetros de interpretación del Acto Legislativo, para que estos sean observados por el Congreso de la República

al expedir la Ley Estatutaria que desarrolle el “Marco Jurídico para la Paz”.

*“El pilar esencial que impone al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, exige que todas ellas tengan, como mínimo, las siguientes garantías: (i) transparencia del proceso de selección y priorización; (ii) una investigación seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable y con su participación; (iii) la existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso; (iv) asesoría especializada; (v) el derecho a la verdad, de modo que cuando un caso no haya sido seleccionado o priorizado, se garantice a través mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales; (vi) el derecho a la reparación integral y; (vii) el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares. Para que sea aplicable el Marco Jurídico para la Paz es necesario exigir la terminación del conflicto armado respecto del grupo desmovilizado colectivamente, la entrega de las armas y la no comisión de nuevos delitos en los casos de desmovilización individual.*

*(...) Tal como se señala en la Constitución, sin perjuicio del deber de investigar y sancionar todas las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la ley estatutaria podrá determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, objetivo dentro del cual, para la selección de los casos, se tendrán en cuenta tanto la gravedad como la representatividad de los mismos.*

*“Dada su gravedad y representatividad, deberá priorizarse la investigación y sanción de los siguientes delitos: ejecuciones extrajudiciales, tortura, desapariciones forzadas, violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado, desplazamiento forzado y reclutamiento ilegal de menores, cuando sean calificados como delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. El articulado de la Ley Estatutaria deberá ser respetuoso de los compromisos internacionales contemplados en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.*

*“Dentro del diseño integral de los instrumentos de justicia transicional derivados del marco jurídico para la paz, la Ley Estatutaria deberá determinar los criterios de selección y priorización, sin perjuicio de la competencia que la propia Constitución atribuye a la Fiscalía para fijar, en desarrollo de la política criminal del Estado, los criterios de priorización. Para que procedan los criterios de selección y priorización, el grupo armado deberá contribuir de manera real y efectiva al esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de todos los menores de edad. El mecanismo de suspensión total de ejecución de la pena, no puede operar para los condenados como máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. Se debe garantizar la verdad y la revelación de todos los hechos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a través de mecanismos judiciales o extrajudiciales como la Comisión de la Verdad”.*

En dicha sentencia se profundizó además en los siguientes temas y conceptos:

- el contenido y alcance del control de inconstitucionalidad contra un acto legislativo, indicando cuáles son los requisitos;
- el significado de la integración de la unidad normativa y los eventos en que procede;
  - el poder de la reforma de la Constitución y sus límites;
  - el alcance de la justicia de sustitución o justicia transicional,
  - los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia restaurativa y la reparación integral,
  - las garantías de no repetición;
  - los principios de Joinet sobre impunidad y reparación;
  - el derecho a la paz;
  - la coordinación que se debe lograr con la ley de víctimas y distribución de tierras;
  - el Derecho Internacional Humanitario,
  - los delitos de *lesa humanidad*.

Finalmente la Corte Constitucional concluyó:

*"Si bien una lectura correcta del Acto Legislativo permite inferir que no sustituye la Constitución, esta Corporación considera necesario fijar una serie de parámetros en su interpretación para evitar que la misma pueda convertirse en un instrumento para la impunidad y para el desconocimiento de los derechos de las víctimas. 1. La terminación del conflicto armado respecto del grupo desmovilizado en caso de desmovilización colectiva y de la entrega de las armas y la no comisión de nuevos delitos en la desmovilización individual como requisito para la aplicación del Marco Jurídico para la Paz.*

*Se debe exigir la terminación del conflicto armado respecto del grupo desmovilizado en caso de desmovilización colectiva y de la entrega de las armas y la no comisión de nuevos delitos en la desmovilización individual, como condición para la aplicación del Marco Jurídico para la Paz. 2. Salvaguarda de los derechos de las víctimas.*

*"En virtud del pilar fundamental reconocido se debe otorgar a todas las víctimas como mínimo las siguientes garantías: (i) transparencia del proceso de selección y priorización, (ii) una investigación seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable y con su participación, (iii) la existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso, (iv) asesoría especializada, (v) su derecho a la verdad, el cual en el evento de que su caso no haya sido priorizado se deberá garantizar a través mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales, (vi) su derecho a la reparación, (vii) su derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares. 3. Investigación y juzgamiento de todas las graves violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario y al Estatuto de Roma, que sean constitutivas de delitos de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidas, e imputarlas a sus máximos responsables. Las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario constitutivas de delitos de lesa humanidad, genocidio, o crimen de guerra como consecuencia de un plan o política de ataque a la población civil en el conflicto armado, deben ser investigadas e imputadas a un máximo responsable. La posibilidad de centrar la investigación, el juzgamiento y la sanción en los máximos responsables, permite que el Estado encause las graves violaciones a los derechos humanos bajo contextos, utilizando los criterios*

*de gravedad y representatividad; tipificarlos como delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática e imputarlos efectivamente en virtud de su participación en el plan o política a los máximos responsables.*

*(...) En virtud de los criterios de gravedad y representatividad se podrán construir macroprocesos en torno a una serie de elementos comunes como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible que sean representativos de los que tengan las mismas características. En este sentido, se deben investigar, juzgar y sancionar todos los crímenes de guerra que se hayan cometido como consecuencia de un plan o política de ataque a la población civil en el conflicto armado.*

*“En todo caso, la posibilidad de utilizar los criterios de selección no implica una renuncia automática de los casos no seleccionados que constituyan crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, sino que la misma dependerá de criterios subjetivos y objetivos que deberán ser señalados por la Ley Estatutaria. 4. Obligación de priorización de los delitos de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las desapariciones forzadas, la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, las desapariciones forzadas, desplazamiento forzado y el reclutamiento ilegal de personas, cometidos a través de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y genocidio. Se deben seleccionar todos los delitos que afecten de manera grave los derechos humanos como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las desapariciones forzadas, la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, las desapariciones forzadas, el desplazamiento forzado y el reclutamiento ilegal de personas, cuando tengan relación*

*con el plan o política de un ataque a la población civil (como crímenes de guerra) o sean cometidos de manera sistemática y generalizada (como crímenes de lesa humanidad), así como también, el genocidio, para que sean imputados a sus máximos responsables.*

*“En este sentido, se reitera que las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las desapariciones forzadas, la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, las desapariciones forzadas, el desplazamiento forzado y el reclutamiento ilegal de personas están comprendidas dentro de los delitos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio que son mencionados en el Acto legislativo 01 de 2012, por lo cual, deberá utilizarse este marco para hacer una investigación, juzgamiento y sanción muy seria de estos crímenes e imputarlos a sus máximos responsables. En este sentido, la Corte Constitucional toma atenta nota de lo señalado en el informe intermedio de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional sobre Colombia de noviembre de 2012, cuya conclusión resalta precisamente la necesidad de establecer prioridades y dentro de las mismas señala que se tendrá especial atención en el juzgamiento de la promoción y la expansión de los grupos paramilitares, las actuaciones judiciales relacionadas con desplazamientos forzados, las actuaciones judiciales relacionadas con crímenes sexuales, y los casos de falsos positivos (ejecuciones extrajudiciales).*

*“Al respecto, existen una serie de conductas especialmente graves cuya comisión debe ser imputada de manera prioritaria a los máximos responsables, pues constituyen violaciones generalizadas a los derechos humanos frente a los cuales el Estado debe adoptar decisiones firmes, en tanto han afectado por muchos años a los Colombianos*

como consecuencia del conflicto armado: (i) Selección y priorización de la investigación de aquellas graves violaciones a los derechos humanos que han sido reconocidas por la comunidad internacional y que hayan sido cometidas de manera sistemática, como la tortura, la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales como delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra según el caso. (ii) Selección y priorización de los delitos que impliquen violencia sexual o física contra las mujeres como delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra según el caso. (iii) Seleccionar y priorizar el desplazamiento forzado como crimen de lesa humanidad o de guerra según el caso. (iv) Seleccionar y priorizar los delitos contra los menores de edad cometidos de manera sistemática y en especial el reclutamiento forzado como crimen de guerra. 5. Para que procedan los criterios de selección y priorización, el Estado debe exigir al grupo armado al margen de la ley una contribución efectiva y real al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas, la liberación de todos los secuestrados y la desvinculación de todos los menores de edad que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

“El Acto Legislativo 01 de 2012, se justifica como una ponderación entre la reconciliación y la justicia, por ello es necesario que los grupos armados no solamente se comprometan a la terminación del conflicto, sino también a contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, pues de lo contrario no expresarán una voluntad seria con el restablecimiento de sus derechos. Por lo anterior, para que procedan los criterios de selección y priorización, el Estado debe exigir al grupo armado al margen de la ley una contribución efectiva y real al esclarecimiento de la verdad y a la reparación

de las víctimas, la liberación de todos los secuestrados y la desvinculación de todos los menores de edad que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley. 6. Obligación de revelación de todos los hechos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Uno de los componentes esenciales de la administración de justicia es el derecho a la verdad, el cual no solamente tiene un elemento individual, sino también uno colectivo, como derecho de toda la sociedad a conocer lo sucedido en el conflicto armado, con el objeto de remediar las causas de la confrontación. 7. Dentro del diseño integral de los instrumentos de justicia transicional derivados del marco jurídico para la paz, la Ley Estatutaria deberá determinar los criterios de selección y priorización, sin perjuicio de la competencia que la propia Constitución atribuye a la Fiscalía para fijar, en desarrollo de la política criminal del Estado, los criterios de priorización. 8. El articulado de la Ley Estatutaria deberá ser respetuoso de los compromisos internacionales contemplados en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. 9. El mecanismo de suspensión total de ejecución de la pena, no puede operar para los condenados como máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.”

Es así como, de las conclusiones transcritas se puede inferir que el control constitucional del Marco Jurídico para la Paz permitió a la Corte Constitucional avanzar en el control convencional difuso, trayendo a colación los Tratados Internacionales de derechos

humanos, los protocolos que nos vinculan y algunos apartes de los fallos impartidos por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, recordando la responsabilidad que le atañe al Estado por sus acciones y omisiones frente al Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, haciendo aplicación directa de algunas normas internacionales y de la ratio decidendi de los fallos de la CIDH, especialmente en lo concerniente a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Sin embargo, por otro lado, se ha criticado enérgicamente a la Corte Constitucional por haberse convertido en un órgano eminentemente político que interviene en las altas decisiones del Estado, pudiendo reencausarlas, más allá de lo decidido por el Congreso y el Ejecutivo, estableciendo limitaciones, nuevos dispositivos o efectos no contemplados en la normatividad original, de acuerdo a la intelección que de la Carta ha tenido dicho Tribunal y lo que para ellos ha justificado ese poder modificador de las decisiones de los órganos políticos del Estado.

Con el fin de morigerar estas críticas, en la segunda parte de este artículo se sintetizarán los lineamientos que ha venido dando la Corte Interamericana de Derechos Humanos a Colombia, respecto de la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, los cuales se encuentran inmersos en los catorce (14) fallos expedidos contra el Estado colombiano. Para luego entrar a verificar si los mismos fueron incluidos en el análisis que hiciera la Corte Constitucional, respecto de la exequibilidad de algunos artículos del Marco Jurídico para la Paz.

## II. Los requerimientos de la CIDH en los diferentes fallos contra el Estado colombiano.

### A. La “Ratio Decidendi” en los fallos de la CIDH.

La CIDH ha expedido 14 fallos en contra del Estado colombiano<sup>2</sup>, los cuales empezaron

<sup>2</sup> 1.- El caso Caballero y Santana, sentencia del 29 de enero de 1997 –desaparición de dos activistas sindicales; 2.- La masacre de “Las Palmeras”, sentencia del 6 de diciembre de 2001, hechos ocurridos en el departamento de Putumayo, ejecución extrajudicial de seis civiles, a quienes se les hizo pasar por guerrilleros; 3.- El caso de “Los 19 comerciantes”, sentencia del 5 de junio de 2004, masacrados por un grupo paramilitar del Magdalena Medio; 4.- La masacre de “Mapiripán”, sentencia del 7 de mayo de 2005, más de 40 personas masacradas en el Meta por las AUC; 5.- El caso Gutiérrez Soler, sentencia del 12 de septiembre de 2005, un profesor torturado por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS; 6 y 7.- Las masacres de Ituango, Veredas La Granja y el Aro en Antioquia, 19 personas, luego 4 personas, masacradas por las AUC; 8.- Masacre de Pueblo Bello en Córdoba, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, 43 personas masacradas en zona rural, los restos fueron encontrados en las fincas de Fidel Castaño; 9.- La masacre de “La Rochela”, sentencia del 11 de mayo de 2007, masacrados 12 funcionarios judiciales cuando investigaban hechos de otra masacre; 10.- El caso Escué Zapata, sentencia del 4 de julio de 2007, muerte violenta de un Gobernador Indígena en el cabildo de Jambaló. 11.- El caso Valle Jaramillo, Sentencia del 27 de septiembre de 2008, asesinato del abogado defensor de derechos humanos, por representar a varias víctimas de masacres anteriores; 12.- El caso de Manuel Cépeda, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Congresista de izquierda asesinado por paramilitares.; 13.- Caso Vélez Restrepo y familiares, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Periodista de Morelia- Caquetá, exiliado con su familia por

a surtirse desde enero de 1997. Del estudio de la parte considerativa de los mismos, se infiere que este Tribunal tiene una línea jurisprudencial en materia de derecho a la vida y a la integridad, la violación de las garantías judiciales, y el derecho a una reparación integral.

La CIDH desde la primera década del 2000, empieza a exigir que a nivel interno se dé cumplimiento a los estándares internacionales de la búsqueda de la verdad, el acceso a la justicia y la reparación de las víctimas, obligaciones que deben realizar a cabalidad todos los Estados miembros de la OEA, al momento de expedir sus fallos judiciales internos, de lo contrario, los ciudadanos que hayan sido víctimas de estas omisiones en la administración de justicia al interior de cada país, podrán seguir acudiendo a la instancia internacional, y muy seguramente estos Estados se verán avocados a condenas internacionales.

Respecto al derecho a la vida y a la integridad personal, la *ratio decidendi* contenida en la mayoría de sus fallos, se resume así: en varias masacres ocurridas durante la década de los ochenta, se encontró probado que los miembros de la fuerza pública apoyaron a los paramilitares, en los actos que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de delitos, en perjuicio de éstas. En cinco de los casos, si bien las violaciones al derecho a la vida fueron cometidas directamente por los paramilitares, los miembros de las fuerzas armadas incurrieron en graves acciones y omisiones destinadas a permitir

---

haber transmitido las marchas campesinas. 14.- Masacre de Santo Domingo, Sentencia del 30 de noviembre de 2012, dispositivos explosivos de la fuerza área causaron la muerte de habitantes del caserío de Santo Domingo- Departamento de Arauca.

y facilitar la comisión de los crímenes y a procurar la impunidad de los responsables. La integridad de los sobrevivientes se violó al haberse demostrado que muchas de las víctimas, entre ellos los niños, tuvieron que presenciar la ejecución de sus seres queridos y sufrieron el desplazamiento forzado. Además, se probó que muchas de las víctimas antes de ser ejecutadas fueron torturadas tanto física como psíquicamente, al tener que presenciar la muerte previa de sus amigos y parientes.

En cuanto a la violación de las garantías judiciales en la *ratio decidendi*, de varias de sus sentencias, la CIDH encontró responsable al Estado colombiano al quedar evidenciadas sus propias limitaciones en materia de administración de justicia, la falta de recursos para proteger a los testigos y a los sobrevivientes, así como para restablecer económicamente a las familias desplazadas.

Así mismo, las conductas omisivas en las que se incurrió de manera reiterada, las dificultades logísticas y técnicas tanto de los auxiliadores de la justicia como de la rama jurisdiccional Colombiana. También, la forma como el Estado Colombiano pretendió dar respuestas políticas a esta situación de conflicto armado y a su omisión en la protección de la vida de estas poblaciones, así como su consecuente desinterés por reparar realmente a las víctimas.

Respecto del derecho a la reparación, la Corte en la *ratio decidendi* de la mayoría de sus sentencias condena al Estado a reparar a las víctimas de manera integral, al quedar demostrado que éste fue indolente con ellas, al no sanear las secuelas dolorosas de los hechos, e incurrir en conductas omisivas atribuibles a autoridades de varios niveles en todas las ramas, lo que permitió que la

mayoría de investigaciones precluyeran sin resultados efectivos. También fue notoria la falta de voluntad de algunos operadores judiciales y las dificultades logísticas y técnicas para afrontar las decisiones judiciales.

Por reparación integral, entiende la Corte que no se trata únicamente de establecer indemnizaciones por compensación de los daños materiales y morales ocasionados, sino que debe restablecerse la situación de las víctimas de manera integral, exigiéndole al Estado actuaciones para evitar la repetición de los hechos, tales como la inversión social en los sitios o al interior de las comunidades donde ocurrieron las masacres, las capacitación a los funcionarios estatales de todas las ramas, los actos de desagravio a través de fijación de placas, monumentos, actos protocolarios, difusión por los medios de comunicación de la parte considerativa y resolutive de las sentencias, entre otros.

Por último, en cuanto a las “amnistías” e “indultos” o penas reducidas que se iniciaron para los paramilitares con base en la Ley 975 de 2005, también conocida como Ley de Justicia y Paz, recuerda la CIDH que hoy la Justicia Internacional impide a los Estados que amnistíen o castiguen con penas leves a los agentes del Estado y a los particulares que han cometido delitos de lesa humanidad. Esta coyuntura de justicia globalizada la enfatizan algunos doctrinantes del derecho penal:

*“En Colombia los paramilitares y la guerrilla han sido actores de delitos de lesa humanidad, y hoy la sociedad civil exige al Estado Colombiano que se establezca la verdad histórica y que se divulgue los autores materiales e intelectuales de estos delitos. Esta verdad es muy costosa, por cuanto implica la devolución de millones de hectáreas y la*

*reparación moral y psicológica de los familiares de las víctimas”.* (Becerra, 2012)

Afortunadamente los fallos de la CIDH contra el Estado Colombiano contienen los estándares internacionales mínimos de verdad, justicia y reparación. El Estado Colombiano deberá cumplirlos al tener suscritos los tratados vinculantes, además por cuanto versan sobre derechos humanos y por lo tanto vinculan en virtud del Bloque de Constitucional establecido en artículo 93 de la Carta, lo cual impedirá que se amnistíen o indulten a los responsables de estas masacres.

A continuación se desarrollan, más en detalle, los contenidos mínimos o núcleo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. (Ibídem, Nota 20, extractos de la Conferencia)

## 1. El derecho a la verdad

El derecho a la verdad compete al Estado y es éste quien debe busca la verdad judicial y material de los crímenes atroces. Este derecho tiene una dimensión colectiva y otra individual. En primer lugar permite a las víctimas conocer qué pasó con sus familiares y porqué se les causó ese daño, sólo así se puede realizar el duelo. En la dimensión colectiva permite que los colombianos conozcan la verdad para poder avanzar hacia la reconciliación nacional.

Esta explicación del pasado reciente es la única manera que existe para que el pueblo perdone el horror del actuar de sus victimarios. Sin explicaciones claras, no se puede saber qué perdonar, ni a quién perdonar, por lo tanto no se puede pretender avanzar en la reconciliación, ni en el perdón.

El derecho a la verdad hace parte de las denominadas “políticas de memoria colectiva”, derecho que también abarca el derecho a la justicia y el derecho a la reparación.

## 2. El derecho a la justicia.

El Derecho a la Justicia es el derecho de todo ciudadano de acceder a un recurso judicial efectivo. Todo Estado miembro de la OEA está obligado a realizar tres acciones afirmativas en torno a garantizar la justicia:

- a) propender porque las víctimas puedan hacerse parte en los procesos judiciales, desde el inicio de la investigación,*
- b) proteger a los familiares de las víctimas y a los testigos del proceso y*
- c) garantizar la efectiva protección de la cadena de custodia en todas las pruebas que se practiquen.*

Así mismo, en el proceso se deberá garantizar el principio del debido proceso, no sólo para los victimarios, sino también y sobre todo para las víctimas.

Para hacer efectivo el derecho a la justicia en Colombia, el Estado debe empezar por fortalecer la independencia de los operadores de justicia: incluidos allí no sólo los jueces y fiscales, sino también el cuerpo técnico judicial, quienes deberán capacitarse y entrenarse a profundidad para poder llegar a investigar eficientemente los delitos derivados del conflicto armado y perpetrados por actores armados al margen de la ley, sin ninguna intromisión política.

Se requiere entonces que sus funcionarios sean realmente independientes, imparciales y libres de injerencias por parte de actores políticos, sociales o económicos.

Así mismo, en virtud del derecho a la justicia los Estados deben garantizar que las investigaciones sean efectivas y oportunas, que logren revelar la verdad y que sus decisiones punitivas sean independientes, objetivas y neutrales.

Por su parte, el Estado deberá garantizar que no se amnistíen ni se indulten o negocien políticamente los delitos de lesa humanidad, lo anterior por cuanto, no se puede desconocer que internacionalmente los delitos políticos tienen sus límites.

Una vez verificados los hechos, la sociedad civil tiene el derecho a que se difunda públicamente esta verdad judicial, la cual deberá contener no sólo la versión de los criminales quienes tienden a revictimizar a las familias de los desaparecidos, estigmatizando a sus víctimas directas como “guerrilleros o paramilitares”, sin que se escuche la versión de sus familiares.

## 3. El derecho a la reparación

Este debe ser garantizado por el Estado al momento de cumplir con las condenas para el pago de indemnizaciones, las cuales deben ser realmente proporcionales a los daños sufridos y a la magnitud de los delitos.

Este derecho al igual que el derecho a la verdad contiene también una dimensión individual y otra colectiva. En el ámbito individual a las víctimas se les debe garantizar la rehabilitación psicológica, la indemnización material y la no repetición de los hechos atroces.

En caso de que el victimario no alcance a cubrir el costo de la reparación, lo deberá asumir el Estado y repetir contra éste. Respecto de la reparación material, el Estado debe propender porque a las víctimas se les

devuelvan sus bienes o en su defecto se les indemnice por las pérdidas sufridas.

Las reparaciones colectivas se presentan cuando los delitos han afectado comunidades étnicas, campesinas o grupos políticos.

Para garantizar el Derecho a la reparación simbólica por parte del Estado Colombiano, la Corte lo ha venido condenando a realizar actos simbólicos de solicitud de perdón a las víctimas y a suscribir compromisos con los familiares de las víctimas, para garantizar la no repetición de estos hechos. Las garantías de no repetición de los hechos son compromisos políticos que permiten avanzar en la búsqueda de la paz, entre los cuales se pueden entrar a negociar situaciones tales como la reinserción de los grupos armados al margen de la Ley, o los procesos iniciados bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005 conocida como la “Ley de Justicia y Paz”.

Sin embargo, en Colombia, a pesar de haber sido sancionada en catorce (14) fallos en contra del Estado y después de diez (10) años de iniciados los procesos amparados por la Ley 975 de 2005, aún no se está garantizando la no repetición de estos hechos, ejemplo de ellos, son las denuncias hechas por las víctimas en los procesos seguidos hasta ahora, en donde se ha informado respecto de la reorganización de grupos paramilitares en organizaciones tales como “Las águilas negras”, “Las Bacrim” y el aumento de su poder político en las regiones donde tuvieron origen.

Otro ejemplo de repetición de las masacres en los mismos sitios, fueron los hechos ocurridos en el año 2007 (Periódico “El Tiempo”, primera página, 23 de agosto de 2007):

*La masacre de seis (6) personas ocurrida en el corregimiento de Currulao, municipio*

*de Turbo en Antioquia, donde un grupo armado, que al parecer hace parte de los desmovilizados de las autodefensas, llevaban dos encapuchados y una lista con la que recorrieron el lugar buscando a las víctimas durante tres horas, tiempo en el que mataron a una mujer de 39 años Lezly María Mejía, estigmatizada de ser amiga del antiguo Jefe del “bloque bananero”, Carlos Vásquez, alias “cepillo”, también a la suegra de esta mujer y a otra mujer de 43 años, Lodofelis Coa Benítez, una indígena que masacraron, al parecer por error, y a un hombre de 29 años a quien asesinaron delante de su mujer y sus tres hijos menores de seis (6) años. El martes en la noche ya habían asesinado tres mujeres y tres hombres, en ese mismo lugar. La respuesta de las autoridades de la policía, al parecer, se retrasó por la intensa lluvia que caía en la región y los hechos fueron atribuidos por la Policía, al frente 58 de las FARC.*

Desde 1995 este corregimiento se lo han disputado Autodefensas y FARC. El Bloque bananero se desmovilizó el 25 de noviembre de 2004, A finales de 2006 ya se había presentado una disputa entre desmovilizados que dejó cuatro (4) muertos. En este corregimiento han ocurrido siete (7) hechos violentos así:

- a) En 1991 mataron a tres (3) personas en la finca La Toyosa.*
- b) En 1995 asesinaron a cuatro (4) personas estigmatizadas como comunistas,*
- c) En enero de 1996 masacraron a cinco (5) trabajadores de una finca bananera, ese mismo año asesinaron a seis (6) campesinos en otra finca de la región,*
- d) el 19 de marzo de 1997 guerrilleros de las FARC masacraron a catorce (14) personas, nueve (9) de ellas en la heladería del pueblo,*
- e) en noviembre de 2006 asesinaron a cuatro (4) desmovilizados de las autodefensas, e) el*

*17 de mayo de 2007 asesinaron a cuatro (4) personas de una familia, entre ellas una niña de tres (3) años.*

¿Hasta cuándo seguirán repitiéndose estos hechos y por qué la respuesta de la Policía tarda tanto? ¿Está cumpliendo el Estado colombiano con la garantía de no repetición impuesta en por la CIDH en fallos de anteriores masacres? ¿Amerita este caso reciente revisión por parte de este Tribunal Internacional?

En este punto del derecho a la reparación psicológica de las víctimas, se ha querido traer a colación en este artículo, algunos apartes del libro “La paz es el camino” de Deepak Chopra, quien nos dice lo siguiente respecto de la necesidad de cambiar la situación de las víctimas de la guerra y la violencia, en cualquier parte del mundo. (2005, pág. 222)

*“Guardada en el fondo de mi memoria está una frase que leí hace más de treinta años: decía que la ira es el resultado de una convicción de injusticia. Una muy filosófica para algo tan simple como es que, cuando sentimos que la vida no es justa con nosotros, respondemos con rabia. Las víctimas manifiestan diferentes matices de la ira. Algunos están en estado de profunda y justa indignación. Otras están agotadas, exhaustas por una ira que nunca tendrá respuesta y antiguos errores que nunca serán corregidos., Entre estos dos polos de indignación y agotamiento transcurre la vida normal. Pero en la vida normal también es frecuente la victimización: gente que vive con un juego de creencias que contienen su condición misma de víctimas.*

*“(.) Nos hemos acostumbrado a ver las víctimas a través de sus propios ojos, Crean en estas doctrinas con todo su corazón, y esto hace más difícil ver a través del trauma. Para muchas víctimas sus traumas les dan un propósito de vida. Una herida psíquica*

*es muy diferente de una herida física. Si no tenemos cuidado, se convierte en parte de nuestra identidad y se agudiza el peligro de relacionarnos con el mundo a través de esta herida. Quienes tienen complejo de víctimas, no encuentran la fuerza suficiente para evitar que sus identidades cambien.*

*“(...) El hecho mismo, la herida, el sentimiento que produce y el esfuerzo de la mente para encontrar una explicación, está tan entrelazado que no se puede desenredar. Si podemos encarnar este hecho, habremos dado un paso significativo en la comprensión de la vida. Esto no significa que no podamos sanar la herida. Aceptar que la realidad es enredada, es útil en nuestro proceso de sanación porque nos impide seguir buscando la falsa esperanza de que algún día todo nos será explicado. Si logramos entender que la jerarquía enredada de nuestra sociedad, nos enreda a todos, nos será más fácil perdonar. Comprensión es saber que el sufrimiento es compartido por todos y cuando comprendemos que no estamos solos en nuestro sufrimiento, nace el amor. Y cuando hay amor, hay oportunidad para la paz”.*

## **B. La ratio decidendi de la CIDH en los fallos contra Colombia y el control abstracto efectuado por la Corte Constitucional al Marco Jurídico para la paz**

Los fallos de la CIDH contra el Estado Colombiano tienen como fin último concienciar a nuestros dirigentes de las fallas que aún persisten en el funcionamiento del aparato judicial, así como la injerencia de los grupos organizados al margen de la ley, en las ramas del poder público, frente a la obligación ineludible del Estado de garantizar el respeto y la realización de los derechos humanos.

El Estado Colombiano ha sido considerado, de manera reiterada, como “insensible e indolente”, ante las consecuencias de sus propias prácticas que podrían llegar a considerarse criminales, tales como la aquiescencia para el actuar impune de algunos grupos al margen de la ley.

Los fallos de la Corte han permitido además crear una conciencia jurídica internacional, alrededor de los países que siguen renuentes a investigar de manera eficiente y oportuna los crímenes de lesa humanidad, pronunciamientos que buscan la efectiva protección de las víctimas y la realización de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

En algunos de los casos fallados por la CIDH se logró verificar que el Estado no ha podido rescatar los restos de las víctimas para entregarlos a los familiares, en las diligencias judiciales ha cometido errores que han roto la cadena de custodia, a los testigos no se les ha prestado la suficiente seguridad, razón por la cual muchos de ellos han sido asesinados por los mismos victimarios. Y lo más grave, no se ha logrado individualizar a los responsables, ni mucho menos imponerles penas ejemplarizantes para la comunidad nacional e internacional.

La poca gestión judicial para ubicar fosas comunes y los deficientes informes forenses permiten inferir a la Corte que las investigaciones no han sido imparciales ni profundas. Los plazos que han tomado las diferentes investigaciones demuestran la falta de independencia y el poco apoyo financiero a la justicia por parte de las otras ramas del poder.

Sin embargo, no todo ha sido en vano. Algunas recomendaciones dadas por la CIDH en la “ratio decidendi” de sus sentencias,

fueron acogidas por la Corte Constitucional colombiana, al momento de ejercer el control constitucional abstracto de algunos artículos del Marco Jurídico para la Paz, específicamente las relacionadas con la realización de los derechos de las víctimas, tal y como quedó reseñado.

A manera de conclusión, las políticas de justicia transicional, verdad y reconciliación, no tienen por sí solas la fuerza para democratizar un país, pero si son un instrumento importante para ello. Colombia en medio del conflicto armado interno sigue enfrentando los desafíos de la impunidad, en el proceso de paz que hoy adelanta en Cuba con las FARC, con la necesaria perspectiva de buscar una salida negociada al conflicto.

El Marco Jurídico para la paz constituye un buen instrumento para facilitar las negociaciones con los actores armados al margen de la Ley y será una ley estatutaria la que implemente dicha justicia transicional preservando los parámetros exigidos por la comunidad internacional, ejerciendo un control convencional difuso a través de la jurisprudencia de la CIDH que exige unos parámetros mínimos en torno a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

El éxito del proceso de paz dependerá de la satisfacción de la dimensión individual y colectiva del derecho a la verdad, la determinación judicial, la garantía de un proceso penal efectivo y adecuado, la investigación, el enjuiciamiento y la asignación de la responsabilidad penal a los responsables, lo que comprende tanto a los autores materiales e intelectuales, como a quienes han contribuido de diferentes maneras al mantenimiento de las estructuras de poder de los grupos armados organizados al margen de la ley.

A continuación se hacen algunas sugerencias y recomendaciones que podrían contribuir a la implementación efectiva de una justicia transicional en Colombia

1. La administración de justicia penal, contencioso administrativa y transicional cuando ésta última entre en funcionamiento, deberán asumir el reto de lograr una gestión integral de los procesos y buscar unos fallos con contenidos realmente efectivos entendiendo que se trata de una obligación de resultado y no de medio, en donde no basta con que las actuaciones procesales sean eficientes, sino satisfactorias, en la medida en que logren la realización de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, y en ellas se evidencie una sanción ejemplarizante a los culpables.
2. Los jueces deben tomar conciencia de la responsabilidad que están asumiendo y entender que en sus normas está la posibilidad de evitar comprometer la responsabilidad del Estado en el plano internacional.
3. Por esta razón, el Estado desde la rama jurisdiccional del poder público, debe concebir programas de capacitación continua que permitan a sus operadores de justicia aprender la importancia de la justicia internacional, la lógica de los sistemas internacionales de protección y sus procedimientos internos, para adecuarse a las expectativas de la justicia transicional.
4. Específicamente, la jurisdicción contencioso administrativa debe avanzar en la creación de líneas jurisprudenciales integradoras que involucren los mandatos de los derechos humanos, con una óptica que

permita aplicar ampliamente el bloque de constitucionalidad, con la ratio decidendi de la CIDH.

5. En este punto, sus operadores –magistrados y jueces- deberán implementar la reforma que recientemente se dio en materia probatoria para eliminar los criterios de justicia rogada y permitir la aplicación de la carga dinámica de la prueba, así como la aplicación de criterios de “juez director del proceso”, especialmente en los casos de reparación directa con ocasión de violaciones masivas a los derechos humanos, lo que en últimas debe buscar realizar el derecho a la reparación integral.
6. Para tal efecto, los magistrados y jueces deberán capacitarse en los procedimientos para hacer efectivos los estándares y obligaciones en materia de derechos internacional de los derechos humanos, para que en el contenido de los fallos ordenen reparaciones efectivas, liquidaciones de montos con cálculos reales y acordes con el daño sufrido por las víctimas, acciones afirmativas de solución de perdón, lo que la CIDH podría empezar a valorar como avances respecto a los estándares internacionales del derecho a la reparación.
7. Por otro lado, a todo el equipo de administración de justicia –penal, contencioso, transicional- se le deberá capacitar en la gestión integral de los procesos, manejo efectivo de la prueba, garantía de la cadena de custodia, mapeo, raíces y consecuencias del conflicto armado interno y forma de operar de los actores al margen de la ley involucrados, con el fin de lograr la sensibilización respecto de la tragedia humanitaria que ha vivido el país y su

compromiso en la dirección e inmediatez de las investigaciones y de la práctica de la prueba, para lograr hacer efectivos el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la verdad.

8. Respecto de la realización del derecho a la verdad, los operadores del sistema penal deberán actuar coordinadamente con la Justicia administrativa, con el fin de buscar no sólo la verdad judicial sino también la verdad material de las masacres que han venido ocurriendo en Colombia.
9. En cuanto al derecho al acceso a la justicia desde el Ministerio de Justicia y con el apoyo de la Defensoría del Pueblo se deberá garantizar de manera efectiva que las víctimas puedan gozar de un abogado gratuito que inicie las acciones en materia de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, así como explorar formas alternativas de solución de conflictos, tales como las conciliaciones prejudiciales ante agentes del Ministerio Público, lo que permitiría una reparación rápida y justa.
10. Así mismo, se deben presupuestar por parte del Estado y además gestionar recursos internacionales para implementar programas de protección a los testigos de los procesos de justicia y paz, y a los defensores de las víctimas así como a sus familiares.
11. En estos procesos de Justicia y paz se requiere lograr la independencia de los Magistrados y garantizar que estén libres de injerencias políticas y/o económicas, requisito para lograr fallos independientes, objetivos y neutrales.
12. Respecto al derecho a la reparación, en los procesos se debe garantizar el pago

de las condenas y buscar que sean realmente proporcionales al daño material y psicológico sufrido y sobre todo que sean ejemplarizantes, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos que se juzgan. Además se deberá tener en cuenta el tema de la reparación simbólica que permita a las víctimas descansar, al garantizarles el Estado, la no repetición de los hechos.

En conclusión, con el compromiso de todos los ciudadanos y en particular, de los funcionarios del Estado que tienen a cargo la administración de justicia, podríamos llegar a pasar la página del horror y empezar a construir el país anhelado, logrando que los jueces aporten fallos pedagógicos a la solución de los casos, con lo que se avanzaría en una solución pacífica del conflicto y se iniciaría el proceso del perdón que tanto necesita nuestra Nación.

## Referencias bibliográficas

BECERRA, Andrea. (Septiembre de 2008) *“Seminario sobre la Ley de Justicia y Paz”*. Seminario realizado en la Universidad Santo Tomás, Miembro de ILSA, actual miembro del Observatorio a la verdad, la justicia y la reparación en Colombia” Bogotá.

CASTAÑEDA, Jorge (1995), *La utopía desarmada*, Bogotá, Ediciones Tercer Mundo.

CHOPRA Deepak (2005). *“La paz es el camino: el final de la guerra y la violencia”*. Grupo Norma Editores. Bogotá D.C.

EL TIEMPO, (23 de agosto de 2007) Periódico de circulación nacional, primera página.

LIEVANO AGUIRRE, Indalecio, (2004), *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*. Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia.

MATTA ALDANA, Luis Alberto (2002), *Colombia y las FARC EP, origen de la lucha guerrillera. Testimonio del comandante Jaime Guaraca*. Tafalla: txalaparta artitaletxea.

MEDINA GALLEGOS, Carlos (2012), *ELN: Notas para una historia de las ideas políticas (1958-2007)*. Universidad Nacional de Colombia.

PULECIO FRANCO, Jairo Hernando, (2012), *La reforma agraria en Colombia: ¿Una tarea inconclusa?* Universidad de Zaragoza.

REVISTA SEMANA, (2006), *La hora de la verdad del paramilitarismo*.

RÍOS GONZÁLEZ, Gerney, (2008), *Guerra y Paz, los rostros del Conflicto*. Fundación Centro Andino de Estudios.

SERPA ERAZO Jorge (1999), Planeta, ed. Rojas Pinilla: Una historia del siglo XX.

Páginas web consultadas.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 579 de 2013, consultado en línea: [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Acto Legislativo No 01 de 2012, consultado en: [www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Fallos contra Colombia, consultado en línea: [Corteidh.or.cr](http://Corteidh.or.cr)

Otras obras consultadas:

CANCAO TRINIDAD, Antonio Augusto, (2009) *Responsabilidad, perdón y justicia como manifestación de la conciencia jurídica Universal*, Revista Estudios Socio jurídicos, No especial, Brasil.

CASTELLANOS MORALES, Ethel Nathaly, (2005) *Verdad, justicia y reparación en Argentina, El Salvador y Sudáfrica*,

Revista Estudios Socio jurídicos 209, No 547-598, agosto.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Pacto de San José de Costa Rica*, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Tratados Multilaterales, disponible en Internet [www.oas.org](http://www.oas.org), acceso el 22 de agosto de 2009.

ESCUELA JUDICIAL RODRÍGO LARA BONILLA (2006) *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Imprenta Universidad Nacional, Bogotá.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (2006) *Experiencia Latinoamérica, Encuentro de víctimas por la esperanza*. Impresión Grupo editorial Ibáñez, Bogotá.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (2006) *Verdad, justicia y reparación, Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Impresión Grupo editorial Ibáñez, Bogotá.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (2006) *Verdad, justicia y reparación, Conversatorio de actores sociales: Guatemala, El Salvador, Chile Perú, Argentina*. Impresión Grupo editorial Ibáñez, Bogotá.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (2002) *Verdad, justicia y reparación, Desafíos para la democracia y la convivencia social*. Impresión Grupo editorial Ibáñez, Bogotá.

INSTITUTO POPULAR DE CAPACITACIÓN IPC, (julio de 2003) *Educación para la paz: Acuerdos Humanitarios, diagnóstico en Derechos Humanos y DIH, Agendas de paz y mecanismos de resistencia civil*,

Consultoría de Álvaro Villarraga Sarmiento.  
Impresión L. Vioeco e Hijas Ltda., Bogotá.

LONDOÑO LÓPEZ, Vanessa, HIDVEN, Susana. (2007) *“Revisión bibliográfica sobre justicia transicional”*, Revista Estudios Socio-jurídicos, No especial, volumen 7.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS. (julio de 2002) *“Verdad, justicia y reparación “Corte Penal Internacional”*, programa USAID MSD, Impreso en Bogotá.